



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1422/2021

RECORRENTE: MARÍA TERESA MOISÉS ESCALANTE

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN LA XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS

COLABORACIÓN: LUCERO GUADALUPE MENDIOLA MONDRAGÓN

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno¹.

En el recurso de reconsideración identificado con la clave: **SUP-REC-1422/2021**, interpuestos por María Teresa Moisés Escalante, para controvertir la sentencia recaída en los expedientes **SX-JDC-1354/2021 y acumulados**, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz (*en adelante: Sala Regional Xalapa*), la Sala Superior determina: **desechar** de plano la demanda.

ANTECEDENTES:

¹ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno. Las que correspondan a un año diverso se identificarán de manera expresa.

SUP-REC-1422/2021

I. Inicio del proceso electoral local. El cuatro de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPACY) declaró el inicio formal del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

II. Jornada electoral. El seis de junio se celebró la jornada electoral con la finalidad de elegir, entre otros cargos, diputaciones locales por ambos principios y miembros del Ayuntamiento.

III. Cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional. El trece de junio, el Consejo General del IEPACY realizó el cómputo estatal de la elección de diputaciones de representación proporcional y, con apoyo en los resultados obtenidos, realizó la declaración de validez de la elección, aprobó la lista de las candidaturas a ser asignados y, en consecuencia, expidió y entregó las constancias respectivas.

IV. Expediente JDC-065/2021 y acumulados. En su oportunidad, María Teresa Moisés Escalante y otras personas, impugnaron los resultados de la elección, así como la aprobación de la lista de diputaciones de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado de Yucatán. El trece de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán (*en adelante: TEEY*) dictó sentencia en la cual, acumuló los medios de impugnación y confirmó el acuerdo del Consejo General del IEEACY, en el que aprobó las listas de las y los diputados por el sistema de representación proporcional.

V. Juicio de la ciudadanía federal (SX-JDC-1354/2021 y acumulados). El diecinueve de agosto, María Teresa Moisés Escalante impugnó la sentencia del TEEY.



VI. Sentencia impugnada. El veinticuatro de agosto, la Sala Regional Xalapa resolvió confirmar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

VII. Recurso de reconsideración. El veintisiete de agosto, María Teresa Moisés Escalante, presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa demanda de recurso de reconsideración para controvertir la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-1354/2021 y acumulados.

VIII. Recepción, integración y turno. En veintiocho de agosto la Oficialía de Partes de la Sala Superior tuvo conocimiento de la presentación del medio de impugnación de referencia, mediante Cédula de Notificación Electrónica, por lo que el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley ordenó integrar el expediente SUP-REC-1422/2021, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

IX. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones, tener por recibido expediente y radicar en su ponencia el recurso de reconsideración de mérito.

CONSIDERACIONES:

I. Competencia

Corresponde a la Sala Superior conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia le recae en forma exclusiva; el cual se interpuso contra una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional, al resolver demandas acumuladas de juicios

SUP-REC-1422/2021

de la ciudadanía, relacionadas con las elecciones de diputaciones a integrar el congreso de una entidad federativa².

II. Justificación para resolver en sesión no presencial

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020³, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los presentes recursos de reconsideración de manera no presencial.

III. Improcedencia.

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se considera que la demanda del recurso de reconsideración debe desecharse de plano, toda vez que no se actualiza el requisito especial de procedencia vinculado al control de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Además, no se realizó la interpretación directa de algún precepto constitucional; no se observa que exista un error judicial

² Lo anterior, con fundamento en los artículos: 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



evidente; o bien, que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

1. Marco Jurídico. El artículo 25 de la referida Ley de Medios, indica que las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.

A su vez, el artículo 61 de la citada Ley, señala que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁴ que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, y de las asignaciones de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵.

En cuanto al segundo de los supuestos señalados, cabe precisar que la Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por

⁴ Jurisprudencia 22/2001, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 25 y 26.

⁵ En adelante Constitución Federal o Constitución.

SUP-REC-1422/2021

parte de los justiciables en los recursos de reconsideración. En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando en la sentencia:

- a.** Se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*)⁶, normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*)⁷, o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (*Jurisprudencia 19/2012*)⁸, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

- b.** Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (*Jurisprudencia 10/2011*)⁹;

- c.** Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁰;

⁶ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 630 a la 632.

⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 627 y 628.

⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 625 y 626.

⁹ RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1 pp. 617 a 619.

¹⁰ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.



- d.** Se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Jurisprudencia 26/2012*)¹¹;
- e.** Se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*)¹²;
- f.** Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (*Jurisprudencia 5/2014*)¹³;
- g.** Se aduzca la realización de un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (*Jurisprudencia 12/2014*)¹⁴;

¹¹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 629 y 630.

¹² RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Localizable en; Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 67 y 68.

¹³ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 25 y 26.

¹⁴ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 27 y 28.

SUP-REC-1422/2021

h. Se deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (*Jurisprudencia 32/2015*)¹⁵;

i. Se resuelvan cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas (*Jurisprudencia 39/2016*)¹⁶;

j. Se violen las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido (*Jurisprudencia 12/2018*)¹⁷; y

k. Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional (*Jurisprudencia 5/2019*)¹⁸.

Como se observa, tanto de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como de

¹⁵ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 45 y 46.

¹⁶ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS, localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 38, 39 y 40.

¹⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

¹⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, pp. 21 y 22.



la línea jurisprudencial que ha establecido la Sala Superior, se pone de manifiesto que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario que solamente procede en casos especiales en los que subsista un tema de constitucionalidad, propiamente dicho, y en los que, desde luego, los agravios que al respecto se hagan valer, vayan dirigidos a controvertir aspectos que impliquen el ejercicio del control constitucional por parte de la Sala Superior.

2. Determinación. No se actualiza el requisito especial de procedencia, por las razones siguientes:

En la demanda primigenia, la parte actora solicitó ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, la inaplicación del párrafo segundo de la fracción II del artículo 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán (*en adelante: LIPEEY*), en esencia, al considerar que la norma crea un vicio en la asignación de escaños por el principio de representación proporcional. La disposición impugnada -que se resalta más adelante- forma parte de las reglas previstas para integrar la lista de candidaturas de representación proporcional.

Contra dicha determinación, se presentaron diversas demandas ante la Sala Regional Xalapa.

En el caso de María Teresa Moisés Escalante, expuso en su medio de impugnación que la sentencia del TEEY incurrió en indebida fundamentación y motivación, así como en incongruencia y falta de exhaustividad, porque alegó la violación del principio de representatividad previsto en los artículos 20 y 21 de la constitución local para la asignación de diputaciones, debido a que se aplicó el segundo párrafo de la fracción II del artículo 330 de la LIPEEY,

SUP-REC-1422/2021

que señala tomar en consideración la votación total del partido para la integración de la lista de candidaturas de mayoría relativa con derecho a asignación, cuando la representatividad implica tomar en cuenta los votos que obtuvo cada candidatura en su distrito. Asimismo, alegó que en la sentencia local se omitió analizar la violación constitucional planteada a través de un test de proporcionalidad, ya que la autoridad se limitó a indicar que cada entidad cuenta con libertad de configuración interna. En consecuencia, sostuvo que la omisión de atender correctamente su impugnación evidencia la falta de exhaustividad e incongruencia externa de la sentencia controvertida, por lo que pidió a la Sala Regional Xalapa revocarla.

a. Sentencia de la Sala Regional Xalapa

En la sentencia dictada en los expedientes SX-JDC-1354/2021 y acumulados, en el apartado "*b. Inaplicación e interpretación del artículo 330, fracción II, de la LIPEEY respecto a la forma de integrar la lista de candidaturas por el principio de mayoría relativa con derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional*", se expuso que:

- Las argumentaciones que se realizan en las demandas están encaminadas a señalar que no se atendieron correctamente o que se dejaron de analizar los planteamientos que expusieron ante el Tribunal local para lograr la inaplicación del artículo 330, fracción II, de la LIPEEY; sin embargo, de la sentencia controvertida se advierte que tales agravios sí fueron atendidos por el Tribunal local, primero, como planteamientos sobre violación de los principios de pluralidad, representatividad y equidad, respecto de los que se determinó que la normativa prevista en la fracción II del artículo 330 de la



LIPEEY no era contradictoria de los artículos 20 y 21 de la Constitución local, sino parte del mecanismo dispuesto por el legislador local para materializar los principios previstos en la normativa constitucional local.

- El tribunal local explicó que no era viable aplicar la metodología propuesta en sus demandas –consistente en ordenar a las candidaturas de mayoría relativa, que no obtuvieron el triunfo, en atención al contraste de la votación que obtuvieron en cada distrito y no respecto del total de votación obtenida por su partido– porque se vulnerarían precisamente los principios de pluralidad, representatividad y equidad, ya que el artículo 21 de la constitución local orienta a que la votación obtenida por cada candidatura tenga un reflejo en la votación obtenida por su partido, lo que confiere una representatividad más exacta y un reconocimiento de la igual equivalencia de la votación obtenida.
- El tribunal electoral local indicó que el mecanismo propuesto no permitía advertir el porcentaje alcanzado por cada candidatura respecto de la votación del PRI y MORENA; mismo que permitía salvar las diferencias de participación y densidad poblacional entre los distritos, resultando un parámetro objetivo la votación obtenida por cada partido, al tenor del principio de equidad. Por lo que sostuvo que la metodología seguida por el IEPCY había sido correcta.
- Los agravios reclamados se atendieron por el tribunal electoral local como solicitud de inaplicación de la fracción II del artículo 330 de la LIPEEY con motivo de su supuesta inconstitucionalidad e inconvencionalidad, misma que se determinó improcedente, debido a que la libertad

SUP-REC-1422/2021

configurativa de la legislación de Yucatán cumplía con las bases mínimas previstas en el artículo 116 de la Constitución Federal, al contemplar el principio de mayoría relativa, de representación proporcional, así como límites de sub y sobrerrepresentación, siendo la normativa reclamada parte de los mecanismos para garantizar la representación proporcional; por lo que tiene un objeto constitucional lícito.

- El tribunal electoral local también precisó que la medida no trastocaba bases constitucionales, no merma derechos de candidaturas postuladas, no establece una medida desproporcionada o discriminatoria, ni un trato preferencial injustificado; que la normativa no contravenía el principio de voto directo, al regular el principio de representación proporcional y no el de mayoría relativa; y que se implementaban parámetros objetivos al considerar la votación válida obtenida por cada candidatura y el partido político que la postuló.
- Ante dicho panorama, los agravios sobre falta de exhaustividad e incongruencia externa son infundados, además de inoperantes, porque no controvierten directamente las razones dadas por la responsable para tomar su determinación.
- Son inoperantes los agravios sobre violación de la paridad y la alternancia, ya que la parte actora no precisa de qué manera se vulneran tales principios, pues que sólo señala que “se permite que candidatos del mismo género sean asignados a pesar de obtener porcentajes menores de votación”.



- El objeto de la normativa que solicitó inaplicar, consistente en medir la votación de cada candidatura respecto del total de votación de cada partido, es que sean integradas a la lista de asignación por el principio de representación proporcional, aquellas candidaturas de hombres o mujeres que obtuvieron mayor votación en sus distritos. En cambio, la metodología que pretenden se aplique, consiste en contrastar la votación obtenida por cada candidatura en cada distrito, lo que puede llevar al vicio de integrar candidaturas de hombres o mujeres con muy poca votación, pero que tuvieron un alto porcentaje conforme a la participación en su distrito; lo que, como bien señaló el tribunal local, resultaría discordante con la lógica del principio de representación proporcional.
- Son infundados los agravios relativos a que no se realizó un test de proporcionalidad para desestimar la solicitud de inaplicación o justificar los límites constitucionales de la medida reclamada, al no destruirse la presunción de constitucionalidad de la normativa impugnada y porque sí se explicaron los motivos por los que dicha disposición cumplía con los parámetros constitucionales correspondientes.
- No es indispensable que se desarrolle la metodología conocida como “test de proporcionalidad” para poder analizar la constitucionalidad y convencionalidad de una medida que se acusa como discorde a la regularidad fundamental, siendo el caso que, en la sentencia controvertida, se advierte que el Tribunal local se hizo cargo de contrastar la medida cuestionada con los principios fundamentales acusados, de lo que observó que la normativa cuestionada perseguía un fin lícito y era conforme a los parámetros de su constitucionalidad local y federal.

SUP-REC-1422/2021

- De conformidad con la metodología establecida por la SCJN, el análisis de proporcionalidad reclamado como omiso por la parte actora, constituye el último paso para realizar el ejercicio del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad que planteó ante el Tribunal local.
- Es un criterio reiterado de nuestro máximo tribunal constitucional, que para ejercer dicho control difuso del parámetro de regularidad constitucional, se debe estudiar la posibilidad de realizar una interpretación conforme a la Constitución en sentido amplio, después en sentido estricto y, sólo en caso de que no sea posible que la normativa cuestionada se pueda interpretar de conformidad con la normativa fundamental, se puede proceder a su inaplicación para la cual, sí es indispensable justificar la desproporcionalidad de la afectación de un derecho humano para proteger otro bien fundamental, en el caso concreto.
- En la sentencia que se revisa, se advierte que dentro del análisis de constitucionalidad de la norma, no se pasó de la primera etapa del control difuso de constitucionalidad, toda vez que se evidenció la regularidad general del artículo 330, fracción II, de la LIPEEY, respecto de las bases previstas en el artículo 116 de la Constitución Federal, sin que se advirtiera alguna violación de derechos humanos por su aplicación en el caso concreto, además de definirse que la normativa controvertida tenía un fin constitucional lícito. En esa tónica, al no destruirse la presunción de constitucionalidad de la normativa que se solicitó inaplicar fue correcto que el Tribunal local ya no procediera a analizar los parámetros de proporcionalidad en sentido estricto, que ahora reclama la



parte actora; aunado a que no demuestra ante la Sala Regional, como es que de sus argumentos era posible destruir la presunción de constitucionalidad de la normativa que solicitó inaplicar, o cual fue el error de apreciación de la autoridad responsable al considerar que sí cumple con el parámetro de regularidad constitucional.

- No basta la reiteración de sus agravios locales, porque las normas pueden incluso salvar su presunción de constitucionalidad mediante la interpretación conforme en sentido amplio, o en sentido estricto, como sucedió en el análisis del Tribunal local. Es evidente que contrario a lo argumentado, el tribunal local sí expuso las razones por las que consideró que la normativa controvertida sí cumplía con los límites constitucionales, tanto local, como Federal.
- Se coincide con el criterio del Tribunal local, en cuanto a la regularidad constitucional de la normativa consistente en tomar la votación de cada candidatura respecto de su partido, para determinar su integración a la lista de asignación por el principio de representación proporcional. Esto, debido a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, han reconocido que el artículo 116 de la Constitución Federal permite libertad de configuración normativa a las entidades federativas respecto al principio de representación proporcional, siempre y cuando se respeten las bases y límites que impone la misma Constitución.
- Resulta correcto que la interpretación literal e integral de la fracción II del artículo 330 de la LIPEEY no contraviene alguna de las bases y límites que establecen la Constitución Federal en sus artículos 54 y 116, ni tampoco la Constitución local, que

SUP-REC-1422/2021

establece las bases para la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y delega las particularidades a la legislación en la materia. Lo anterior, ya que el artículo 20 de la Constitución local prevé que el Congreso local se compondrá por veinticinco diputadas y diputados que serán electos popularmente cada tres años, de los cuales, quince serán electos por el principio de mayoría relativa y los restantes, por el de representación proporcional, mediante el procedimiento que la Ley establezca.

- El desarrollo de las normas y procedimientos para integrar cada lista se delegó a la LIPEEY, que establece expresamente que la votación válida obtenida por cada partido a nivel estatal para calcular y contrastar la votación distrital obtenida por cada candidatura.
- Se coincide con que la interpretación gramatical de la fracción II del artículo 330 de la LIPEEY resulta razonable, ya que establece reglas claras sobre un parámetro objetivo para delimitar y contrastar la cantidad de votación obtenida por cada candidatura para determinar cuál cuenta con mejor derecho para que, en su caso, se le asigne una curul por el principio de representación proporcional.
- La normativa cuestionada resulta funcional y conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Constitución local que delega al legislador las precisiones sobre la integración de las listas para la asignación por dicho principio, y respecto del artículo 116 de la Constitución Federal, ya que no contraviene las bases ni límites que en la misma se establecen.



- Se comprende que el legislador local, al conocer las particularidades sociales, políticas y geográficas de su entidad federativa, dispuso la votación válida obtenida por cada instituto político en el Estado como margen de comparación de la votación obtenida por cada candidatura de mayoría relativa que no obtuvo el triunfo en su distrito; lo cual es acorde al margen "circunscriptoral" que delimita dicha designación.
- Finalmente, resultan infundados los agravios sobre vulneración a los principios de certeza, claridad y seguridad jurídica, al advertirse que el Tribunal local determinó no inaplicar la normativa que se encontraba vigente desde antes de iniciar el proceso electoral, mientras que la parte actora hace depender la violación de dichos principios, de la supuesta inconstitucionalidad que no quedó acreditada.

De la transcripción anterior se advierte que la sentencia que se pretende combatir, de ningún modo realizó la interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional, ni tampoco la inaplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.

Antes bien, la Sala Regional Xalapa declaró infundados e inoperantes los agravios planteados en específico por la entonces parte demandante, haciendo referencia a las consideraciones que en su momento había realizado el TEEY, a que no se controvertían en su totalidad, y a acompañar los razonamientos que había realizado, respecto de la regularidad constitucional de la normativa cuestionada, debido a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, han reconocido que el artículo 116 de la Constitución Federal permite libertad de

SUP-REC-1422/2021

configuración normativa a las entidades federativas respecto al principio de representación proporcional, siempre y cuando se respeten las bases y límites que impone la misma Constitución, lo que le llevó a considerar que la fracción II del artículo 330 de la LIPEEY no contraviene alguna de las bases y límites que establecen la Constitución Federal en sus artículos 54 y 116, ni tampoco la Constitución local, que establece las bases para la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y delega las particularidades a la legislación en la materia.

Incluso, se advierte que la Sala Regional Xalapa señala que el TEEY se sostuvo en las jurisprudencias del Pleno de la SCJN: "MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL" y "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. A REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL", que se replicó al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas.

Se resalta que la Sala Regional Xalapa, con relación a la aplicación del test de constitucionalidad señaló, apoyada en las tesis "CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. PASOS Y ASPECTOS SUSTANTIVOS E INSTRUMENTALES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA REALIZARLO" y "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU EJERCICIO NO NECESARIAMENTE LLEVA A LA INAPLICACIÓN DE UNA NORMA", que en la sentencia del TEEY no se había pasado de la primera etapa del control difuso de constitucionalidad, al evidenciarse la regularidad general del artículo 330, fracción II, de la LIPEEY, respecto de las bases previstas en el artículo 116 de la Constitución Federal, sin que se advirtiera alguna violación de derechos humanos por su aplicación en el caso concreto, además de definirse que la normativa controvertida tenía un fin



constitucional lícito; por lo que al no destruirse la presunción de constitucionalidad de la normativa que se solicitó inaplicar, con apoyo en la tesis "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LAS AUTORIDADES JUDICIALES, PREVIO A LA INAPLICACIÓN DE LA NORMA EN ESTUDIO, DEBEN JUSTIFICAR RAZONADAMENTE POR QUÉ SE DESTRUYÓ SU PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD", estimó correcto que el TEEY ya no procediera a analizar los parámetros de proporcionalidad en sentido estricto.

De lo anterior se advierte que la sentencia impugnada de ningún modo realizó una auténtica interpretación constitucional. Ello es así, porque según lo ha definido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver se haya interpretado directamente la Constitución General, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional¹⁹, lo que no sucedió en el caso.

Además, de la lectura de la sentencia impugnada no se advierte que se hubiera incurrido en el error judicial, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2018, bajo el rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

¹⁹ Lo anterior, con apoyo en la Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), con título: "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN" y "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO", consultable en: 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 7, Junio de 2014; Tomo I; P. 589.

SUP-REC-1422/2021

b. Agravios en el recurso de reconsideración

Para controvertir las consideraciones de la Sala Regional Xalapa, en el recurso de reconsideración que se analiza, la parte recurrente expuso los argumentos siguientes:

- Causa agravio la indebida valoración y análisis que efectúa la Sala Regional a la sentencia originaria emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, con el que validó el Acuerdo del Consejo General del IEPAC, por medio del cual, una vez realizado el cómputo estatal de la elección de diputados, se aprueba la lista de las y los diputados por el sistema de representación proporcional que integrarán la Sexagésima Tercer Legislatura Local del Congreso del Estado de Yucatán.
- La decisión del tribunal avaló que no existía la inconstitucionalidad planteada respecto de la fracción II del artículo 330 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, con base en un análisis deficiente e irregular que viola mi derecho a ser votada, de acceder a un cargo de elección popular y de integrar el Congreso local como diputada de mayoría relativa, perdedora con el mayor porcentaje de votación.
- La resolución de la Sala Xalapa causa agravio al derecho de votar ser votado revisto en el artículo 35 de la Constitución, puesto que realizó una interpretación incorrecta del principio de certeza, toda vez que no inaplicó ni realizó un exhaustivo análisis de la inconstitucionalidad del artículo 330 referido, a pesar de ser a todas luces contrario a mi derecho votar y ser votada, previsto en nuestra Carta Magna.



- No pasa inadvertido, que de un análisis somero de la sentencia que se combate, se observa que la Sala Regional no tomó en cuenta la falta de exhaustividad por parte del tribunal electoral local, lo que contraviene el numeral 1 constitucional, en virtud de que la responsable se limita únicamente a transcribir los motivos expuestos por el tribunal local, mismo que realizó una interpretación errónea de las bases establecidas en el artículo 116 Constitucional, limitándose a señalar que los congresos de las entidades federativas tienen facultad discrecional para determinar la asignación de las candidaturas de representación proporcional, sin analizar que la fórmula resulta contraria al derecho a ser votado.
- Existe una clara transgresión al derecho constitucional de votar y ser votado, así como una violación directa al principio de representación popular, contenidos en el artículo 35 Constitucional, ya que, en esencia, el voto popular es equivalente a la representación social, misma que se rompe cuando la actora, al obtener mayor número de votación real ha quedado fuera de un lugar dentro de la representación proporcional en la integración de la legislatura local.
- Existe claramente una antinomia por resolver, atendiendo a los derechos político-electorales que quedan inmersos, toda vez que, un porcentaje de votación, en relación a la totalidad de sufragios, no puede estar por encima del espíritu democrático, representativo y popular que la Carta Magna prevé.
- Se vedan mis derechos de acceder a un cargo de elección popular, a integrar un poder público por inexacta resolución de la responsable, pues a todas luces queda claro que la porción normativa vulnera derechos constitucionales, no obstante, la libertad configurativa del legislador.

SUP-REC-1422/2021

- Este tribunal en pleno debe allegarse de los elementos que la Constitución Política contiene, precisamente para que las persona ocupen cargos de elección popular mediante el sufragio directo que, en esencia, debe ser mayor en número, a razón de quienes hayan participado, pues de ahí que exista la representación popular y no la representación porcentual, ya que de aceptar eso, se estaría atacando la base demócrata que blinda los procesos electorales.
- La responsable no desaplicó una porción normativa que va contra el espíritu democrático y nacional de la representación popular, ya que a simple vista se nota que la ley electoral local contiene un candado que evita que quienes hayan obtenido un mayor número de votos no puedan acceder legítimamente a un cargo de elección popular.
- La responsable no se pronunció respecto de la inconstitucionalidad de la forma como se asignan las listas de candidaturas con derechos a una diputación de representación proporcional, ya que la norma crea un vicio en la asignación de esos escaños.
- Lo anterior, transgrede los derechos a una tutela judicial efectiva, debido proceso y motivación adecuada, al incumplir con la exhaustividad y congruencia que debe tener la sentencia. Dichos derechos fundamentales de carácter procesal se violan en forma simultánea, originando una misma afectación en atención al principio de interdependencia, previsto en el artículo 1 de la Constitución Federal.
- Por tal motivo, se debe revocar lo resuelto por la Sala Regional en donde se manifiesta la constitucionalidad del artículo 330



de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán “confirmando la resolución emitida originalmente por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán”.

De la síntesis de los agravios antes expuestos, se advierte que, el tema de la antinomia que se plantea resulta novedoso, toda vez que no fue planteado ante la Sala Regional Xalapa, razón por la cual, la Sala Superior no puede emitir algún pronunciamiento.

Por otro lado, si bien, la parte recurrente aduce la transgresión de los derechos a una tutela judicial efectiva, debido proceso y motivación adecuada, derivado del incumplimiento de la exhaustividad y congruencia, debe resaltarse que esta argumentación se apoya en la presunta omisión de estudiar la inaplicación del artículo 300, fracción II, segundo párrafo, de la LIPEEY, lo cual, como ya se expuso, fue un tema planteado y estudiado en la instancia local, el cual fue confirmado por la Sala Regional Xalapa en una sentencia que de ningún modo implicó la interpretación directa de algún precepto o principio constitucional.

Asimismo, en lo concerniente al alegato de la parte recurrente, relacionado con la presunta violación del artículo 35 Constitucional por parte de la Sala Regional Xalapa, cabe señalar que la Sala Superior ha sostenido que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad²⁰.

²⁰ En este sentido, ya se ha pronunciado la Sala Superior, al resolver los expedientes: SUP-REC-1130/2021, SUP-REC-117/2021, SUP-REC-115/2021, SUP-REC-1091/2021, SUP-REC-1087/2021, SUP-REC-1080, SUP-REC-1073/2021, SUP-REC-1067/2021 y acumulados, SUP-REC-1066/2021, entre muchos otros.

SUP-REC-1422/2021

Esto es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta, entre otros aspectos, cuando -al resolver- la responsable haya interpretado directamente la Constitución, o bien, se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo y, en el caso específico, ninguna de estas hipótesis se actualiza en la parte controvertida de la sentencia.

Por ello, tomando en consideración que el recurso de reconsideración es de carácter extraordinario y tiene como propósito revisar la regularidad constitucional de las sentencias dictadas por las salas regionales de este Tribunal, la litis en el presente asunto de ningún modo conlleva al análisis de una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad.

En este sentido, queda de relieve que, de los planteamientos formulado por la parte recurrente, no sería posible emitir un criterio novedoso y de carácter constitucional para el sistema jurídico. Así, el posible pronunciamiento de fondo de esta Sala Superior escaparía de la competencia con la que cuenta al analizar las sentencias de las Salas Regionales que, en principio, son definitivas e inatacables, conforme al citado artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo tanto, es de concluir que en los conceptos de agravio que se plantean no subiste algún problema genuino de constitucionalidad ni la definición o creación de un criterio relevante y trascendente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:



RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias originales y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.